

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 24/2018**  
**QUEJOSO: JAVIER MONCADA JIMÉNEZ**  
**RECURRENTE: PARTE QUEJOSA Y**  
**TERCERO INTERESADA ANA MARÍA REYNA**  
**OROZCO, CÉSAR MOLINA OROZCO Y**  
**CÉSAR MOLINA GONZÁLEZ**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 24/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**V. ESTUDIO DE FONDO:**

1. Ahora, para analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 47 del Código Penal de la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo, cabe traer a cuenta que el quejoso manifestó que vulneraron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, esencialmente porque el código penal no señala de manera específica a qué artículo o capítulo de la ley laboral debe acudir, lo que resulta impreciso; así como que la ley no establece

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

diferencia al tratarse de delitos dolosos y culposos, que implicara la reducción del monto a pagar en el caso de delitos culposos.

2. Establecido el marco normativo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el quejoso, los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo, no resultan inconstitucionales al hacer una remisión al segundo de los ordenamientos señalados y al no prever una reducción en el monto de la reparación del daño para el caso de que el delito de homicidio se haya cometido en forma culposa.
3. Al resolver el amparo directo en revisión 5480/2016<sup>2</sup>, esta Primera Sala determinó que si bien es cierto que conforme a los citados preceptos se establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la reparación del daño, sin hacer distinción entre si el delito de homicidio se cometió en forma culposa o dolosa, y que tratándose de otras penas el artículo 76 del Código Penal para la Ciudad de México sí prevé una distinción; también lo es que atendiendo a la naturaleza y finalidad de la reparación del daño, que consiste en una pena pública impuesta al acusado que tiende a resarcir a la víctima u ofendido de los daños de carácter económico causados por la comisión del delito; y que en el caso del delito de homicidio, el bien jurídico tutelado afectado es la vida la cual se pierde como consecuencia de la comisión del delito, **resulta razonable y objetivo que el legislador no haya establecido reducción de la pena de reparación del daño para el caso de delitos culposos.**
4. En efecto, sobre dicho aspecto este Máximo Tribunal precisó que con independencia de si el delito de homicidio se cometió en forma dolosa o culposa, para la imposición y cuantificación de la sanción económica de reparación del daño, debe tomarse como referente mínimo el que

---

<sup>2</sup> Resuelto el diez de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

resulte de aplicar en forma complementaria las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el numeral 502, ya que en los casos que se demuestre que la comisión de un delito causó daños a la víctima u ofendido, el juez del proceso indefectiblemente debe condenar al acusado a la reparación del daño, porque además de constituir una pena pública, es un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión del delito sancionado por la ley.

5. Así, ese parámetro mínimo fue fijado por el legislador en atención a los salarios que, dejarán de percibir los familiares o dependientes económicos de la víctima durante un tiempo determinado, con la finalidad de reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; por ello, se establece ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados por la comisión de un delito.<sup>3</sup>
6. De ahí que el monto de la reparación del daño no podrá ser menor al señalado en la legislación laboral complementaria al Código punitivo, con independencia de si el delito se cometió en forma dolosa o de manera culposa.
7. Entonces, los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y 502 de la Ley Federal del Trabajo, atento a los cuales se prevé la indemnización que se impone como sanción pecuniaria por la comisión del delito de homicidio, no violan el principio de seguridad jurídica y legalidad al no mencionar cuál es el artículo de la Ley Federal del Trabajo a que debe remitirse, toda vez que de las disposiciones que

---

<sup>3</sup> Lo anterior en cuanto al monto como referente mínimo, es coincidente con lo resuelto por esta Primera Sala al conocer el amparo directo en revisión 4646/2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Dicha resolución dio lugar a la tesis 1a.CXXXI/2016 (10ª.), de Registro digital 2011530, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1141, de rubro: *“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONSTITUYE UN REFERENTE MÍNIMO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL.”*

contemplan los daños que se causan al ofendido tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, establecen que lo es al referido numeral 502; y tampoco resultan violatorios del principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir una pena acorde a la gravedad de la conducta que afecta el bien jurídico tutelado (la vida de las personas) en su gradualidad más alta a la afectación de su integridad física, que da lugar a la pérdida de la vida de una persona.

8. Lo que antecede se robustece si se toma en cuenta que la reparación del daño atento a su naturaleza de una pena derivada de la comisión de un delito, no está en función de la forma de comisión del delito (dolosa o culposa), sino en el principio previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho (aplicable al caso concreto) que constituye un derecho humano reconocido en favor de aquellas personas que resulten ser víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal, a fin de que se les restablezca, restituya, repare, resarza o pague, según el daño causado por la comisión del delito.<sup>4</sup>
9. Por ello, se dijo en dicho precedente, no es obstáculo a la decisión anterior, la diferencia de punibilidad según se trate de la comisión de delitos en forma dolosa o culposa, sin embargo tal circunstancia no debió ser tomada en cuenta por el legislador al establecer la pena de reparación del daño, porque con ello no se busca sancionar al acusado por la simple comisión de la conducta delictiva como podría ser la pena privativa de libertad, sino que esa sanción tiene como finalidad resarcir a la víctima u ofendido del daño que le causó el delito perpetrado en su perjuicio, el cual no se encuentra sujeto a la valoración de aspectos en

---

<sup>4</sup> Como también lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el ADR 1758/2017 en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

cuanto a la forma de comisión del delito, ya sea en forma culposa o bien en forma dolosa.

10. Siendo así que tratándose de la comisión del delito de homicidio, al tratarse la reparación del daño de una pena derivada de tal ilícito, en tanto que afecta a la vida, el que ese delito se cometa en forma culposa o dolosa, no es una circunstancia que el legislador debiera considerar en la legislación como elemento para individualizar la pena relativa a la reparación del daño, esto es el monto de condena.
11. Esto es, para la reparación del daño es irrelevante la forma de comisión por el agente activo, sino lo trascendente al ser un delito de resultado material, debido a la pérdida de la vida, es que se repare el daño conforme al valor intrínseco de ese bien protegido, que es lo que pretendió el legislador al remitir a la Ley Federal del Trabajo, para su cuantificación; por lo que tal reparación del daño tiene como finalidad compensar los daños causados por el simple hecho de haberse cometido el delito de homicidio, sea en forma culposa o dolosa, tomando como referente mínimo el monto resultante de lo previsto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.
12. De ahí que para para condenar al pago de la reparación del daño tratándose del delito de homicidio culposo, basta que el juzgador tenga por acreditada la comisión del ilícito penal<sup>5</sup>, pues en este tipo de delitos se encuentra obligado a condenar a la reparación del daño, con independencia de si se cometió en forma dolosa o culposa.
13. Por ello, si como consecuencia de la comisión del delito de homicidio una persona pierda la vida, resulta razonable y objetiva la diferencia del trato que se da en cuanto a la pena de reparación del daño, con independencia de si fue cometido de manera dolosa o culposa, esto

---

<sup>5</sup> Consúltese la tesis de jurisprudencia 1a./J.88/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 188109, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 113, de rubro: “REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”

frente a otras penas como podrían ser la privativa de libertad o la multa, entre otras, para las cuales atento a su naturaleza y finalidad, para individualizarlas, el legislador previó en el artículo 76 del Código Penal para la Ciudad de México la regla general de que sí se puede atender a la diferencia de la punibilidad, que es distinta entre un delito doloso y uno culposo.

14. Finalmente, no se pierde de vista que el quejoso aduce que la sanción impuesta es desproporcional pues no se toma en cuenta su capacidad económica ya que resulta inaccesible atendiendo a los ingresos que percibía; sin embargo, dicho argumento resulta inoperante toda vez que el motivo de agravio lo hace derivar de su situación particular (los ingresos que percibía), no así de las características propias de la norma y de circunstancias generales.